

INE/CG932/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. ROBERTO ANTONIO LEMUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEHUACÁN, PUEBLA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, EL C. MILTON LÓPEZ BRETÓN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Roberto Antonio Lemuz, en su carácter de Representante del Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, Puebla. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio IEE/SE-2922/18 de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se remiten constancias del escrito de queja presentado por el representante del Partido Compromiso por Puebla, C. Roberto Antonio Lemuz, en su calidad de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, el C. Milton

López Bretón, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 1 a la 23 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

(…)

b) A partir de la fecha señalada en el punto próximo anterior, los denunciados, han llevado a cabo reuniones masivas de proselitismo político, en las cuales se aprecian el apoyo de diferentes tecnologías y bienes muebles que hacen suponer un gasto excesivo, como lo son entre otros, la contratación de luz y sonido y templete de grandes dimensiones, el alquiler de autobuses para transportar a la gente que llevan a dichos eventos, el alquiler de cientos de sillas metálicas, enlonados para cubrir del sol y de la lluvia a la gente que acude a dichos eventos, etc., en ese sentido es posible apreciar un gasto oneroso en forma excesiva en cada evento que realizan; con lo que violan los artículos 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 389 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

c) En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, presenté ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el oficio no. PCPP/CEMTH/RPPI-0013/2018, en mi calidad de representante propietario del Partido que represento, solicitando la certificación de un link de la página web de Facebook del candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual señale el siguiente link de referencia:

- <https://www.facebook.com/miltonlopezbreton/videos/2191132005341462>

d) En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado José Alfonso Aguilar García, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en atención a mi solicitud, a que refiero en el inciso anterior, certificó la existencia y contenido del link referido anteriormente, tal y como lo describió en el acta circunstanciada ACTA/OE-104/18 levantada en los lugares señalados, en los términos siguientes:

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho esta autoridad acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 26 del expediente)

b). El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 27 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35365/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 32 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35366/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a). El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35367/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Emilio Suárez Licona, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 34 a la 35 del expediente).

b). El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado, por Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, en su parte conducente establecen: (Fojas 36 a la 41 del expediente):

“(…)

Esta representación manifiesta a esta autoridad electoral, que este instituto político siempre ha sido respetuoso de la ley y de la normatividad que regula el presente Proceso Electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que el hecho que denuncia el representante del Partido Compromiso por Puebla, debe de declararse inexistente en razón a que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente, para considerar configurado un posible acto que viole la normativa electoral, tomando en

consideración que el hecho denunciado no constituye un evento organizado por este instituto político, ni por el candidato Milton López Breton, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante de ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en los que se desarrolló el supuesto acto denunciado. Máxime que esta representación ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable, relativa a la campaña electoral ordinaria 2017-2018.

En este sentido, de los hechos por los cuales se denuncia a mi representada, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normatividad electoral, toda vez que de las pruebas aportadas por el denunciante, no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de las mismas, y que estas a su vez, hayan sido realizadas por el C. Milton López Breton o por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, lugar y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta que se denuncia, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios un video del que se desconoce su naturaleza y del que no existe certeza de participación de este instituto político y haciendo valer lo contenido en redes sociales de un particular.

(...)

En razón de lo anterior, el pretender hacer valer lo contenido en redes sociales por parte del denunciante, debe ser desestimado por parte de esta autoridad, tomando en consideración, que la verificación de existencia y contenido de la red social Facebook, no se desprende una vulneración al Código Comicial y a los principios rectores que rigen el presente Proceso Electoral, ya que no otorga certeza dicha prueba de donde se desprende el supuesto gasto excesivo, tomando en consideración que del discurso que contiene el acta circunstanciada, el mismo no contiene, las circunstancias en las que se da el supuesto rebase al tope de gastos de campaña electoral, máxime que no acompaña documentos contables o verificaciones que permitan determinar la existencia de una posible atención.

Por otro lado, del acta circunstanciada levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no tiene el valor probatorio que se le pretende atribuir, pues además de no ser perfeccionada, como se explicará más adelante, de la misma sólo se aprecian hechos que en nada tiene que ver con las hipótesis en que se basa la denuncia, toda vez que de la revisión de videos aportados por el denunciante, no se desprende certificación de que el evento se haya realizado en el modo, tiempo y lugar que pueda vincularse con el hecho denunciando y que en consecuencia pueda configurarse como un acto violatorio de la normativa electoral.

(...)

Al respecto la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de estos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que no ocupa no se acredita, porque el funcionario electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados, ni mucho menos de la documental pública, se desprenden todos aquellos elementos materiales, que sean objetos de contabilización para acreditar un supuesto rebase en el tope de gasto de campaña.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Milton López Breton candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Milton López Bretón, postulado por el Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

Revolucionario Institucional a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla. Dicha notificación se ejecutó el día treinta de junio de dos mil dieciocho mediante misiva identificada con alfanumérico INE/VED/0228/18 (Fojas 28 a la 29 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

c) El cinco de julio de dos mil dieciocho el ciudadano incoado contestó al emplazamiento solicitando desechar la denuncia, aduciendo entre otras cosas que la misma no cuenta con las formalidades dispuestas en el artículo 411 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo menciona (Fojas 56 a la 78 del expediente).:

“(…)

No se me puede imputar hecho alguno debido a la vaguedad de los hechos narrados y de las pruebas supuestamente ofrecidas, ya que dársele valor a la misma se me dejaría en completo estado de indefensión, lo anterior que la misma no puede ser administrada a mi persona y tampoco puede ser localizada ya que es irrastreable, empezando por decir que para tener acceso a la misma se debe acudir a “un link”, término que desconozco

(…)”

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al C. Roberto Antonio Lemuz Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Roberto Antonio Lemuz, en su carácter de representante propietario del partido Compromiso por

Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, (Fojas 30 a la 31 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

X. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a). Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del C. Milton López Bretón, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en la cual se procedió a realizar una consulta. (Fojas 84 a la 85 del expediente).

b). Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Milton López Bretón, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, del cual se desprende el ID de contabilidad 52452 la póliza número 2, de tipo normal y subtipo ingresos, periodo 1, así como la póliza UTILITARIOS_MPO TEHUACÁN.pdf con fecha de alta de veintidós de mayo del presente, la póliza número 3 de tipo normal y subtipo ingresos, periodo 1, así como la póliza UTILITARIOS_2_MPO TEHUACÁN.pdf con fecha de alta de veintidós de mayo del presente y por último la póliza número 4 de tipo normal y subtipo ingresos, periodo 1 así como la póliza EVENTO_MPO TEHUACÁN.pdf con fecha de alta de veintidós de mayo del presente. (Fojas 101 a la 102 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional; y, C. Milton López Bretón, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, y también se ordenó notificar al C. Roberto Antonio Lemuz, representante del partido Compromiso por Puebla, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 79 del expediente)

XII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39093/2018** esta autoridad, solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 86 a la 87 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio contestación a lo solicitado. (Fojas 103 a la 108 del expediente)

XIII. Notificación de alegatos al C. Milton López Breton candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VED/0276/18 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó C. Milton López Bretón, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 88 a la 96 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del candidato.

XIV. Notificación de alegatos al C. Roberto Antonio Lemuz Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VED/0277/18 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó C. Roberto Antonio Lemuz, en su carácter de representante propietario del partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestara por escrito los alegatos que considerara

convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 97 a la 100 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna del partido mencionado.

XV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal por Tehuacán, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Milton López Bretón, consistente en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad

de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Origen del procedimiento

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio IEE/SE-2922/18 de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se remite constancias del escrito de queja presentado por el representante del Partido Compromiso por Puebla, C. Roberto Antonio Lemuz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, en el inciso a) de los hechos que se relatan, se denuncia que el C. Milton López Bretón, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, ha realizado supuestamente reuniones masivas de proselitismo político, en las cuales se aprecian el apoyo de diferentes tecnologías y bienes muebles que hacen suponer un gasto excesivo, como lo son entre otros, la contratación de luz y sonido y templete de grandes dimensiones, el alquiler de autobuses para transportar a la gente que llevan a dichos eventos, el alquiler de cientos de sillas metálicas, enlonados para cubrir del sol y de lluvia a la gente que acude a dichos eventos, etcétera.

Por tal motivo el quejoso solicitó la certificación de una liga de Facebook en la que a su dicho, se aprecia la realización de un acto público del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de Tehuacán, Puebla, misma que es la siguiente:

<https://www.facebook.com/miltonlopezbreton/videos/219132005341462>

En el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante Acta Circunstanciada, el suscrito licenciado José Alfonso Aguilar García, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-096/2018, de fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

treinta de mayo del presente año, signado por la C. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado de la petición realizada por el C. Roberto Antonio Lemuz, Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado del Municipio de Tehuacán, procedió a levantar el acta circunstanciada consistente en la Verificación de la existencia y contenido de la liga.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dichos gastos están vulnerando los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 389 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y las presuntas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña, lo cual vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo anterior, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al Partido Compromiso por Puebla, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su candidato denunciado, el C. Milton López Bretón, a cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Una vez que el Partido Revolucionario Institucional conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su candidato, en su escrito de respuesta, mencionó que los hechos denunciados por el quejoso, devienen a ser infundados dado que el hecho denunciado no constituye un evento organizado por este instituto político, ni por el candidato Milton López Bretón, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante de ninguna de ellas se pueden determinar los modos circunstanciales en los que se desarrolló el supuesto acto denunciado. Aunado a que, a dicho de la representación del instituto político, todos los gastos

relativos a la campaña electoral del candidato han sido reportados al Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, el instituto político incoado señala que no es posible configurar un posible acto que contravenga la normatividad electoral, toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante, no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los hechos plasmados en su escrito de queja, dado que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, lugar en que se llevó a cabo el evento del que se duele, tomando en consideración que la conducta que se denuncia, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios.

Posteriormente, el denunciado, en su escrito de respuesta aduce esencialmente que la queja interpuesta en su contra no cuenta con las formalidades dispuestas en el artículo 411 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo menciona:

“(…)

No se me puede imputar hecho alguno debido a la vaguedad de los hechos narrados y de las pruebas supuestamente ofrecidas, ya que dársele valor a la misma se me dejaría en completo estado de indefensión, lo anterior que la misma no puede ser administrada a mi persona y tampoco puede ser localizada ya que es irrastreable, empezando por decir que para tener acceso a la misma se debe acudir a “un link”, término que desconozco

(…)”

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados, así como la prueba aportada, se procede a valorar la misma.

Es menester mencionar que según el quejoso la presunta infracción en la que incurre el candidato incoado deriva de la realización de diversas reuniones

masivas de las cuales se desprenden gastos de producción excesivos que en su conjunto, pudieran constituir el rebase de topes de gasto de campaña.

Como ya fue mencionado anteriormente, la prueba que exhibe el quejoso para sostener su denuncia, consta de una liga certificada de la página de la red social Facebook, de la cual se desprende un solo video donde aparecen el candidato Marcelino Israel Garzón Martínez postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por Tehuacán, Puebla y el candidato Milton López Bretón, hablando por micrófono y dirigiéndose a un grupo de personas.

Respecto a esta liga certificada por la autoridad electoral local en Puebla y que el propio quejoso aporta como prueba técnica, es imprescindible que esta autoridad señale que el funcionario con facultades de oficialía electoral menciona:

*“La imagen arriba plasmada, corresponde a la red social denominada Facebook, página que tiene una duración de quince minutos con cuarenta y dos segundos, mismo en el que **aparecen diversas personas sin poder determinar las características fisionómicas de estas**, se observa que se encuentran sobre un escenario, al mismo tiempo se mira una persona del sexo masculino, misma que dice lo siguiente.”*

[Énfasis añadido]

Acto seguido el verificador transcribe lo que sería el discurso emitido por las personas participantes del evento, de lo cual la parte que importa se transcribe a continuación:

“Escuchemos el manjar que tiene para todos nosotros nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán el Ingeniero Milton Carlos López, fuerte aplauso para él...”

(...)

Es un placer estar aquí nuevamente con ustedes, saludarlos y comentarles que Milton va a ganar con ustedes el primero de julio...”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

De lo anterior, es posible desprender que el entonces candidato participó en algún evento público con miras a realizar proselitismo hacia la elección del primero de julio de dos mil dieciocho, sin embargo de la prueba aportada por el quejoso y del análisis a su escrito de queja y al acta circunstanciada emitida, no es posible para esta autoridad advertir la fecha exacta en que dicho evento pudo haberse celebrado, teniendo como presunción que la fecha debió ser anterior al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho que se solicitó la certificación del video donde se observa el evento objeto de estudio.

Ahora bien, además de la realización del evento, el quejoso enuncia diferentes conceptos de gasto que sin ser preciso en cuantía, especifica como utilizados de forma recurrente por el entonces candidato en sus eventos públicos, por ejemplo:

“(...) luz y sonido, templete de grandes dimensiones, autobuses cientos de sillas”, enlonados, etc.”

Sin embargo, es menester reiterar que de la prueba ofrecida, que solamente se presentan pruebas por un evento, aunque el quejoso aduce que son varios los eventos de los que se no están reportados dichos conceptos, aunado a ello no es posible para esta autoridad realizar una cuantificación o una valoración aproximada de los bienes utilizados en el evento que se desprende de la prueba, dado que el video en el que se documentó, la visibilidad es reducida por la calidad de grabación.

Ahora bien, dicho elemento probatorio consistente en un video descargado de una red social, únicamente tiene el carácter de prueba técnica, de la cual solo se generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ella y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración al video que se presenta como prueba en el escrito inicial de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja; así como el número cierto y tipos de conceptos de gasto que se ven en el video en beneficio de la campaña electoral de que se trata.

En el mismo tenor, de dicho video o certificación presentada como prueba, no se desprende la fecha en la que se llevó a cabo el evento, no se dice en qué lugar se llevó a cabo el evento y la calidad del mismo no permite que se vean los conceptos que el quejoso pretende denunciar; por lo que no se puede trazar una línea de investigación por esta autoridad, ya que no se cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla al no poderse vincular con ninguna otra prueba que le dé certeza a la autoridad de su existencia.

Ahora bien, aun cuando de la prueba ofrecida por el quejoso esta autoridad carece de valor probatorio pleno, elementos para realizar una investigación y cuantificación objetiva de los bienes denunciados; con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho del denunciado, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, de donde se desprende que el entonces candidato participó en un evento público en Tehuacán con fecha anterior al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, del cual se aprecian un templete, equipo de sonido, camisas y gorras personalizadas.

En tal sentido al revisar la contabilidad del sujeto incoado se encontraron reportes por dichos conceptos en las siguientes pólizas, mismas que obran en Razón y constancia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho con sus respectivas evidencias:

	Póliza/s	Concepto
1	a) 2 del periodo de operación 1 del tipo normal y del subtipo ingresos. b) 3 del periodo de operación 1 del tipo normal y del subtipo ingresos	Playeras y gorras personalizadas.
2	a) 4 del periodo de operación 1 del tipo normal y del subtipo ingresos.	Templete
3	a) 4 del periodo de operación 1 del tipo normal y del subtipo ingresos.	Sonido

Ahora bien, es preciso mencionar que la realización de un evento no acredita que las condiciones de este se hayan repetido múltiples ocasiones ni que se hayan utilizado la cantidad y tipo de bienes denunciados, como así lo intenta hacer valer el quejoso en su escrito inicial.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los gastos derivados por un evento celebrado en Tehuacán, el cual se presume es el mismo que el de las pruebas presentadas por el denunciante, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Milton López Breton fue candidato a Presidente Municipal por Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el estado de Puebla.
- Que la prueba aportada por el quejoso en su escrito inicial, consiste en un acta circunstanciada por la que se certifica el contenido de una liga de la red social Facebook de la que se desprende un video, que por los argumentos vertidos

anteriormente debe catalogarse como prueba técnica, misma que no genera certeza de las condiciones de modo tiempo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos ni las infracciones denunciadas.

- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que dio a conocer que el candidato incoado reportó diversos ingresos y egresos en el periodo campaña que pudieran vincularse con los conceptos y evento denunciados.
- Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas por el quejoso, por lo cual no generan indicios de una vulneración a la normatividad electoral y por lo tanto no se puede trazar alguna línea de investigación diversa.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, , esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Milton Carlos López Breton y el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla registraron en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que el presente procedimiento deviene infundado.

Por lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal por Tehuacán, Puebla el C. Milton Carlos López Breton en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2018/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**